

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA POR EL CUAL
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA DIVERSOS CUERPOS
LEGALES EN MATERIA DE MULTAS DE
TRANSITO.**

SANTIAGO, marzo 28 de 2002.-

M E N S A J E N° 26-346/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en someter a consideración de esa H. Corporación, el siguiente proyecto de ley, que propone modificar la Ley N° 18.290, de Tránsito, la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

La iniciativa legislativa en cuestión, se encuentra destinada a optimizar la gestión en materia de operación de los equipos de registro y detección de infracciones de normas de tránsito relativas a límites de velocidad y a luces rojas semaforizadas, así como garantizar mayores niveles de transparencia en la destinación de los fondos provenientes de las multas cursadas por quebrantamiento de las normas señaladas.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Como es de conocimiento de ese H. Congreso Nacional, en el mes de enero recién pasado se promulgó la Ley N° 19.791, mediante la cual se dispuso una amnistía general para todas aquellas personas que a la fecha de publicación de la misma -6 de febrero de 2002- hubieren sido denunciadas por infracciones a las normas de tránsito, sobre la base de elementos probatorios obtenidos a partir de equipos de registro de infracciones, comúnmente conocidos como "fotorradares".

La referida ley dispuso, asimismo, que si los afectados hubieren sido objeto de

anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados o en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas, debía procederse a su eliminación de tales Registros.

Por otra parte, la misma ley precitada estableció que, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 18.290, de Tránsito -cuyo texto actual fue a su vez fijado por la Ley N° 19.676, dictada en abril del año 2000- se suspendiese por el plazo de 120 días, a contar también del 6 de febrero de 2002, el uso de los mencionados equipos de registro de infracciones denominados "fotorradars", con excepción de los equipos portátiles o de puño utilizados por Carabineros de Chile.

El ingreso a tramitación y su posterior expedita aprobación por el H. Congreso Nacional de la Ley N° 19.791, antes reseñada, fue motivado principalmente por la inquietud que este tema despertó en los señores parlamentarios como asimismo en la propia opinión pública, inquietud fundada en la forma en que algunos municipios estaban ejerciendo la atribución que los facultaba para operar el sistema de registro de infracciones a través de los ya mencionados "fotorradars".

No obstante, como de su propio texto se desprende, la citada ley sólo proveyó una solución temporal a la problemática planteada, comprometiéndose en dicha oportunidad los poderes colegisladores, en el más breve plazo, a ingresar a tramitación una nueva iniciativa que, estableciendo una mayor transparencia en la administración y operación de los referidos equipos, permitiera al mismo tiempo cautelar la seguridad de las personas en materia de tránsito público.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto sometido a tramitación legislativa se estructura sobre la base de tres pilares fundamentales.

1. Modificación de la operación de los equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja.

En primer lugar, respecto de este punto es relevante precisar en forma previa la distinta naturaleza que poseen los Equipos de Registro de Infracciones (fotorradars) y los Equipos Detectores de Velocidad. Los primeros,

como su nombre lo indica, registran la infracción, ya sea a los límites legales de velocidad o el no respeto a la luz roja del semáforo, en tanto que los segundos, detectan la velocidad a que se desplaza un vehículo en un momento determinado, sin dejar registro.

Al respecto, cabe señalar que el actual artículo 4º, de la ley N° 18.290, otorga un reconocimiento legal a los Equipos de Registro de Infracciones, sin perjuicio de la reglamentación que poseen o puedan llegar a poseer. Por su parte, la única fuente normativa de los Equipos Detectores de Velocidad, la encontramos en el Decreto Supremo N° 67, de 2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2001, cuerpo que los define y reglamenta sus estándares técnicos, permitiendo su utilización por Carabineros, Inspectores Fiscales e Inspectores Municipales, sobre la base de la facultad fiscalizadora que en materias de tránsito, otorga a dichos funcionarios el inciso primero, del artículo 4º, de la ley N° 18.290.

En consecuencia, y considerando que, con la modificación propuesta al artículo 4º de la ley N° 18.290, dichos Equipos Detectores, al igual que los Equipos de Registro de Infracciones relativas a velocidad y luz roja, sólo podrán ser operados por Carabineros e Inspectores Fiscales, resulta necesario dotarlos de un reconocimiento legal expreso, a través de la mención que de ellos se hace en la letra a), del artículo 1º, del presente proyecto, en concordancia con la letra b) de dicha norma.

Asimismo, cabe destacar que el Gobierno continúa convencido acerca de la eficiencia de estos equipos para fines de prevención de accidentes de tránsito, hecho validado por numerosos estudios nacionales e internacionales sobre la materia, además de su exitosa aplicación en numerosos países extranjeros líderes en materia de seguridad vial.

No obstante lo anterior, la iniciativa legislativa propuesta, plantea sustraer en forma permanente desde el ámbito municipal, la facultad para instalar y operar los equipos de registro y detección de infracciones antes aludidos, entregando tal atribución exclusivamente a Carabineros de Chile e

inspectores fiscales, quienes también tienen responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, especialmente en los caminos públicos y carreteras.

En este contexto, la opción del proyecto de cambiar el operador se basa en la escasa legitimidad que los municipios han podido exhibir a lo largo del proceso de construcción y posterior consolidación del sistema.

Un beneficio adicional de la normativa propuesta y que se vincula a lo antes reseñado, consiste en restablecer la imagen institucional de las Municipalidades ante la comunidad como entes que velan por la seguridad vial, actuando dentro de los principios de legalidad y probidad pública.

Otro beneficio que acarreará la modificación de la operación de los equipos de registro y detección de infracciones, será el fin de la disparidad de criterios con que operaba el sistema bajo la administración de los entes edilicios. Al efecto, por tratarse en el futuro de operadores nacionales - Carabineros de Chile e inspectores fiscales- podrán imponerse criterios unívocos de operación del sistema.

En este contexto, el cambio en la operatoria de los equipos de registro y detección de infracciones, impone la necesidad de modificar el artículo 4º de la Ley N° 18.290, de Tránsito.

2. Destino de los fondos obtenidos por multas por infracciones a las normas de tránsito relativas a exceso de velocidad.

La mayor crítica de que ha sido objeto el sistema de "fotorradars" ha consistido en que se desvirtuó su finalidad, utilizándose primordialmente como fuente de mayores ingresos municipales y no, principalmente, para efectos de prevención de accidentes.

Durante el debate en el Congreso Nacional que precedió a la votación de la ley N° 19.791, prácticamente todos los parlamentarios que intervinieron hicieron presente que, aún cuando los equipos de "fotorradars" son elementos técnicos que bien empleados resultan eficaces para aumentar la seguridad de tránsito, el mal uso de que fueron objeto por parte de algunas municipalidades primó,

finalmente, en su decisión casi unánime de aprobar la ley mencionada.

El problema principal a solucionar, entonces, es la distorsión que se ha venido produciendo en el uso del sistema, y que es provocada, fundamentalmente, por los incentivos económicos que en forma preponderante motivaron a algunos municipios a operar "fotorradars", no siempre amparados en razones de seguridad de tránsito sino muchas veces en razones sólo basadas en una perspectiva financiera.

El Ejecutivo estima que para eliminar estos incentivos perversos, es conveniente que los recursos que se obtengan por las multas provenientes de infracciones de tránsito relativas a velocidad, se incorporen al Fondo Común Municipal, fondo que atendido su carácter solidario, se reparte en términos de equidad entre las diferentes comunas del país.

Para efectos de incorporar en dicho Fondo Común los recursos provenientes de las multas señaladas, se requiere, en consecuencia, la modificación del artículo 14 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, como asimismo, de manera complementaria, el artículo 24 de la Ley N° 18.287, y finalmente, el artículo 55 de la ley N° 15.231, para efectos de mantener subsistente, respecto de tales multas, el destino actual del 18% de los recursos de las multas que cursen los juzgados de policía local -incluidas las de tránsito- a beneficio del Servicio Nacional de Menores.

3. Gradualidad en la vigencia del nuevo destino de los fondos provenientes de las multas de tránsito a que se refiere el proyecto.

El proyecto finalmente propone -mediante una disposición transitoria- que las modificaciones sobre el destino de los fondos por las multas de tránsito comprendidas en el número 2 precedente, tengan una distinta entrada en vigencia, según el medio probatorio empleado para su detección.

De esta forma, el nuevo destino de los fondos provenientes de las multas que se sustenten en equipos de registro de infracciones o "fotorradars", regirá conjuntamente con la vigencia de la presente ley. Por su parte, aquellas multas que se

sustenten en medios probatorios distintos de los señalados, sólo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año 2004. Esto último, con el fin de dar a los municipios la posibilidad de adecuarse paulatinamente a la nueva normativa.

Por consiguiente, en mérito de las consideraciones precedentes, vengo en someter a la consideración de esa H. Corporación, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4º de la ley N°18.290 de tránsito:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Para los efectos del inciso anterior, podrán utilizarse equipos de registro y de detección de infracciones."

b) Reemplázase el inciso sexto, por el siguiente:

"Los equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja sólo podrán ser operados por Carabineros de Chile e inspectores fiscales."

Artículo 2º.- Modifícase el inciso segundo del artículo 14, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el número 4 la conjunción "y" final y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en el número 5, el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción "y".

c) Agrégase el siguiente número 6, nuevo:

"6.- Un 82% de lo recaudado por multas impuestas por los Juzgados de Policía Local, por infracciones o contravenciones a las normas de tránsito relativas a exceso de velocidad, cualquiera sea el medio empleado para su detección."

Artículo 3°.- Reemplázase el artículo 55 de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, por el siguiente:

"Artículo 55.- Las multas que los juzgados de policía local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y serán a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción, salvo aquellas que, según dispone el número 6 del inciso segundo del artículo 14 de la Ley N° 18.695, deben ser destinadas al Fondo Común Municipal. Con todo, un 18% de todas dichas multas se destinará al Servicio Nacional de Menores para la asistencia y protección del menor en situación irregular, para cuyo efecto, las municipalidades deberán poner a disposición del señalado Servicio a lo menos quincenalmente estos recursos."

Artículo 4°.- Agréganse en el inciso cuarto del artículo 24 de la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), las siguientes oraciones finales: "No obstante, tratándose de aquellas multas a que se refiere el número 6 del inciso segundo del artículo 14, de la ley N° 18.695, la municipalidad que reciba el pago, enterará directamente al Fondo Común Municipal la parte de la multa que a éste corresponda, en cuyo caso no procederá la deducción del 20% antes señalado. Con todo, la municipalidad que reciba el pago deberá remitir al Registro, dentro de los treinta días siguientes, el arancel que a éste corresponda para que proceda a eliminar la anotación respectiva. Lo dispuesto en el presente inciso se entiende sin perjuicio de la deducción previa del 18% de beneficio del Servicio Nacional de Menores, establecido en el artículo 55 de la ley N°15.231, y cuya remisión al señalado Servicio corresponderá al municipio que reciba el pago."

Artículo Transitorio.- La integración al Fondo Común Municipal de los recursos a que se refiere el número 6 del inciso segundo del artículo 14 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, incorporado por el artículo 2° de la presente ley, se efectuará a partir de la vigencia de esta última. Se exceptúan de lo anterior, los recursos por multas de tránsito por infracciones relativas a exceso de velocidad, sobre la base de elementos probatorios distintos a los equipos de registro de infracciones, los cuales deberán enterarse al Fondo Común Municipal a partir del 1 de enero del año 2004."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro del Interior

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
Ministro de Obras Públicas, Transportes
y Telecomunicaciones

JOSE ANTONIO GOMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda